

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, con Nit No. 802.009.463-7, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2016*PF*020, de julio 18 de 2019.
Sujeto a Notificar:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA , representada legalmente por LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Calle 2 No 10-60 del municipio de Tubará – Atlántico.
Funcionario Competente:	HERNANDO VILORIA ELJACH
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)
Recursos:	Procede recurso reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2016*PF*020, de julio 18 de 2019, en seis (6) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 2 No 10-60 del municipio de Tubará – Atlántico.

.Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se Impone una Sanción dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación. Rad. No. 0155*2016*PF*020, de julio 18 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, representada legalmente por **LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 2 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 12 de agosto de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


HERNANDO VILORIA ELJACH

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico (E)

Re.: B. Caparoso

Pr.: A. Gallardo



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*020

(JULIO 18 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** a través de la Resolución 1488 del 21 de marzo de 2017 ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ**, representada legalmente al momento de la visita por **LUIS GERMAN PACHECO RODRIGUEZ**, Nit No. 802.009.463-7 y Código de Prestador No. 0883200149-01, ubicado en la Calle 2 No 10-60 del municipio de Tubará (Atlántico), por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 1011 de 2006, señalados en el informe de visita de verificación de cumplimiento, realizada el 19 de octubre de 2016. Esta Secretaría remite al prestador original de la misma, concediéndole diez (10) días para presentar las observaciones y/o argumentos, para aclarar las inconsistencias que le permitan desvirtuar las irregularidades señaladas. El prestador mediante radicado No 20170500248612 de abril 11 de 2017, presento de manera extemporánea sus argumentos.

Que mediante Auto del 10 de mayo de 2017, notificado personalmente el 22 de mayo de 2017, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ**, identificada con Nit No. 802.009.463-7, según las consideraciones expuestas, cargo por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6,11,12,15,32,35 y 37 ; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12 , por el incumplimiento en las siguientes Condiciones:

- Capacidad Técnico-Administrativa
- Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura, Dotación, y Mantenimiento, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros e Interdependencia de Servicios en los servicios verificados.



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*020

(JULIO 18 DE 2019)

Que el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, identificada con Nit No. 802.009.463-7, fue notificado personalmente el 22 de mayo de 2017, el prestador describió el traslado presentando sus descargos, mediante radicado No 20170500363642 de junio 15 de 2017, de manera extemporánea, donde manifiesta: "...Es parcialmente cierto lo afirmado por su despacho en cuanto al incumplimiento: Capacidad Técnico-Administrativa. Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura, Dotación, y Mantenimiento, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros e Interdependencia. Programa de seguridad de Paciente. El programa para el Mejoramiento de la Calidad-PAMEC...una vez culminada la visita, establecimos un plan de acción, del cual en la actualidad podemos manifestar que se ha subsanado cada uno de los puntos referidos...se viene trabajando y cumpliendo con todas las condiciones de habilitación, comprometida la nueva administración de darle cumplimiento a cabalidad de los establecido en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, lo cual se estableció un plan de acción, y en la actualidad podemos manifestar que se ha subsanado cada uno de los puntos referidos. Cabe resaltar que se están cumpliendo los procesos de habilitación en cada uno de los servicios prestados en nuestra institución... por lo tanto no se ha vulnerado ni violado ninguna de las condiciones mencionadas anteriormente. SOLICITO Que este proceso administrativo sancionatorio sea archivado sin ninguna sanción o medida procedente, exonerándome de todo tipo de sanción dada."(Sic).

Que en auto de mayo 22 de 2019, notificado personalmente el 18 de junio de 2019, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión, el cual mediante radicado No 20190500343472 de julio 5 de 2019, de manera extemporánea sustenta los alegatos de la siguiente forma: "Me ratifico en el Auto que Decreta el cierre de la etapa probatoria dentro de un proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta contra nuestra institución...fecha en la que figuraba como Gerente la Doctora, **IVETH AHUMADA CERVANTES**, quien dio contestación a los Requerimientos solicitados por Ustedes en su momento, dejando claridad la Omisión de todo este Proceso de Habilitación de los Servicios prestados en salud. Y lo cual se me formuló cargo como Gerente actual, el cual no se me había notificado solamente hasta la fecha, ya que la Administración anterior quebranto los artículos 6, 11,12, 15,32,35 y 37 del Decreto 1011 de 2006, RESOLUCION 2003 DEL 2014 EN los artículos 3, 8 y 12 por incumplimiento en las siguientes condiciones...Y lo cuales como entidad argumentan que se Incumplieron, ya que este proceso, como se enuncio anteriormente, se desconocía por esta nueva Administración en mi condición de Gerente en propiedad. Cabe aclarar que desde el momento en que conocimos este proceso, se comenzaron a dar las soluciones pertinentes del caso, como la ratificación de cada uno de los ítems señalados en el debido proceso. De otro lado, como argumento, solicito tener en cuenta la situación financiera por la que atraviesa la **ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA**...Situación que conoce La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, lo cual solicitamos sea tenido en cuenta como plan de mejora acorde con la resolución 2003 de 2014, ya que estos estándares ameritan, en su gran mayoría, la inversión de importantes recursos, los cuales son escasos...por lo cual hemos optado por realizar planes de mejora en cada uno de los servicios habilitados...Por consiguiente nuestro alegato de conclusión se encamina a reconocer que para la época de la visita existían falencias en materia de habilitación... pero si podemos manifestar y comprometernos en lo sucesivo a ser cumplidos de las normas de habilitación acorde con la resolución 2003 de 2014, como es nuestro deber."(Sic):

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*020

(JULIO 18 DE 2019)

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, identificada con Nit No. 802.009.463-7, por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción que se impondrá, de acuerdo al artículo 55 del Decreto 2240 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCION de carácter administrativo consistente en amonestar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, identificada con Nit No. 802.009.463-7, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación : Decreto 1011 de 2006 en los artículos 6,11,12,15,32,35 y 37; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12 , por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Capacidad Técnico-Administrativa. Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura, Dotación, y Mantenimiento, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros e Interdependencia de Servicios en los servicios verificados.

SEGUNDO: CONMINAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, identificada con Nit No. 802.009.463-7, para que a la ejecutoria de la presente decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, identificada con Nit No. 802.009.463-7 ubicado en la Calle 2 No 10-60 del municipio de Tubará (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap: H. Vilorio
Re.: B. Caparroso
Pr.: A. Gallardo

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+ 5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*020

(JULIO 18 DE 2019)

- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibidem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibidem).

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 2011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 3, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica.

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*020

(JULIO 18 DE 2019)

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de octubre 19 de 2016 realizada a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, identificada con Nit No. 802.009.463-7, se evidenció el presunto incumplimiento de los artículos 6,11,12,15,32,35 y 37 del Decreto 1011 de 2006; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3,8 y 12, por el incumplimiento en las siguientes Condiciones: Capacidad Técnico-Administrativa. Condiciones Tecnológicas y Científicas en los estándares de: Recurso Humano, Infraestructura, Dotación, y Mantenimiento, Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos, Procesos Prioritarios Asistenciales, Historia Clínica y Registros e Interdependencia de Servicios en los servicios verificados. Los anteriores hallazgos se encuentran descritos en las actas y son firmadas por los funcionarios de esta Secretaría.

Al llegar a este punto, se debe esclarecer lo siguiente:

- Que a través de la Resolución 1488 del 21 de marzo de 2017 se ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador en comento, concediéndole diez (10) días para presentar las observaciones que le permitan desvirtuar las irregularidades señaladas. El prestador mediante radicado No 20170500248612 de abril 11 de 2017, presentó de manera extemporánea sus argumentos.
- Que el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, fue notificado personalmente el 22 de mayo de 2017, del Auto de formulación de cargos del 10 de mayo de 2017, el prestador desconoció el traslado presentando sus descargos, mediante radicado No 20170500363642 de junio 15 de 2017, de manera extemporánea.
- Que en auto de mayo 22 de 2019, notificado personalmente el 18 de junio de 2019, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud para presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, el cual mediante radicado No 20190500343472 de julio 5 de 2019, presentó de manera extemporánea

El Código General del Proceso, en su artículo 164 y subsiguientes, revela, que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso para que sean apreciadas, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas, se deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado dentro de los términos de ley, estas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. De lo anterior se colige, que el prestador de la referencia tuvo durante el proceso, la posibilidad de presentar dentro de las oportunidades señaladas, todo los medios probatorios y alegatos, que considerara pertinente para demostrar la legalidad de los hechos, antes de emitirse la resolución final que pone fin al procedimiento. Las afirmaciones por si sola carecen de eficacia dentro del proceso, si estas no se apoyan con medios probatorios, es adecuado destacar que no es procedente que las pruebas aportadas por el recurrente por fuera de los términos de ley, sean evaluadas o controvertidas. De este modo, el prestador no ejerció su derecho a la defensa toda vez que los escritos fueron presentados de manera extemporánea, es decir una vez vencido los términos establecidos en cada una de las etapas del proceso.

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, en el momento de la visita realizada el 19 de octubre de 2016, tenía el deber de cumplir con las condiciones estipuladas en criterios y requisitos para su permanencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, esta verificación se realiza "in situ". Podemos analizar y alegar que en el momento de la visita realizada el 19 de octubre de 2016, se comprobó el incumplimiento de los estándares mencionados, el prestador es responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, el cumplimiento de los estándares es obligatorio. Con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecida en el Decreto 1011 de 2006 en la resolución 2003 de 2014, fueron quebrantados por el prestador.



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*020

(JULIO 18 DE 2019)

Ahora bien, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, al momento de diligenciar los formularios de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 1011 de 2006, art. 12 y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibidem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 1488 del 21 de marzo de 2017, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006, como por la Resolución 2003 de 2014. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE TUBARA**, identificada con Nit No. 802.009.463-7.

SANCIONES

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "**ARTÍCULO 54. SANCIONES. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.**" En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- Amonestación
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibidem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA